

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiere excedente, según el turno á que corresponda.

2.º Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se

trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.º De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermo, ínterin justifiquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establece la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo é Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.º

Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establece la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo é Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.º del artículo 1.º, ó en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.º del art. 1.º, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.º La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años.

Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.º Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuera la causa, continuarán ocupando sus puestos en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.º del art. 1.º Los que cesen por reforma de plantilla ú organización, quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.º El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con to-

do el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.º Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutará, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutará las ventajas que se señalan en la regla 1.º del artículo 1.º

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en espectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquella en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 25 de Junio de 1889.

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez Arto, Guzmán, Antolínez, Ortega, García Benito, Polanco, Manrique, Monedero, Yagüez y Martínez López.

Se lee, aprueba y ratifica la de la sesión anterior.

Enfermo el Sr. Alonso Anguiano, según certificación facultativa, y solicitados por el mismo dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se acuerda concedérselos á virtud de las facultades que á la Corporación confiere el art. 66 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Quedó enterada la Corporación con sentimiento, de que el Diputado Sr. García de Cossío tampoco podía asistir á estas sesiones extraordinarias por encontrarse enfermo, según se desprende de la correspondiente certificación facultativa que dicho interesado remite á los fines de la Real orden de 13 de Enero de 1886.

Excusada la asistencia de los Señores Gutiérrez Marín y Abia Herrero, se aceptan las causas en que la fundan, y se acuerda que se hagan constar en el acta de este día.

Entrase en la orden del día con el dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo se ratifique el acuerdo de la Permanente por el que se dispuso que el Maestro de obras D. Lorenzo Alonso Zamora, dependiente de la Corporación, se encargue de ultimar las liquidaciones de las diferentes obras provinciales, en las que intervino el malogrado é inteligente Arquitecto Don Angel Cadarso y Greño (q. e. p. d.),

sometiéndolas á la aprobación del Arquitecto municipal, á quien se encomienda, previa la remuneración consiguiente, cuanto diga referencia ó tenga relación con las construcciones civiles provinciales hasta tanto que la plaza que desempeñaba el difunto Sr. Cadarso se provea, bien por concurso de méritos ó por oposición, según se estime conveniente.

Abierta discusión sobre el mismo no hubo quien quisiera usar de la palabra, quedando por lo tanto solemnemente ratificada y confirmada la resolución de la Permanente, que se ajusta á los preceptos del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Transcrita por el Gobierno de provincia la orden del Ministerio de la Gobernación, en virtud de la que se deja sin efecto el acuerdo de la Asamblea de 14 de Noviembre, relativo á la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Junta de Instrucción pública, se acuerda guardar y cumplir dicha Soberana disposición, siquiera adolezca de errores sustanciales que exigirían, cuando menos, su rectificación.

Dada la necesidad de dotar á la Imprenta provincial de los elementos necesarios para que pueda desempeñar su cometido, se aprueba el acuerdo de la Comisión provincial en virtud del que se facultó al Regente del expresado Establecimiento tipográfico para la compra de tinta, cabezas galvanizadas y escudos de armas para el Boletín, dentro del presupuesto de 182 pesetas para este efecto presentado, el cual se aprueba igualmente.

Ajustado el acuerdo de la Comisión de 24 del actual por el que se dispuso el pago de 128 pesetas de gratificación al Cajista 1.º de la Imprenta provincial D. Julian Antolín Serrano, á los precedentes establecidos por la Asamblea en 8 de Noviembre de 1887, se aprueba el pago de la expresada suma.

Concedidas pensiones de lactancia á Eusebio García Fraile, Eladio García y Estéban Maté Benito, vecinos respectivamente de Abia de las Torres, Grijota y Torquemada; y Considerando que al otorgar la Permanente estas gracias, lo mismo que al admitir en la Casa de Expósitos á Perfecta Sánchez Gallardo, de Espinosa de Villagonzalo, y á Isabel Porras Diez, de Villalumbroso; y en el Hospicio, cuando por turno de antigüedad le correspondía, á Mariano Medina Ibáñez, de San Mamés de Campos; á Victoria Martín Aparicio, de Palencia, y á Julian Cosgaya Merino, que lo es de Santibáñez de Ecla, se ajustó á los preceptos de la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda ratificar las pensiones é ingresos de que se deja hecho mérito, encajados dentro de los moldes del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Remitido por el Director de Obras

provinciales el proyecto para la construcción de los trozos 1.º, especial y 3.º al 6.º de la carretera de Villasarracino á Buenavista, comprendida en el plan de las provinciales, y para cuya ejecución existe en parte crédito en el presupuesto, ratificase el acuerdo de la Permanente disponiendo la redacción del pliego de condiciones económicas para el anuncio de la subasta, incluyendo entre ellas la de que los contratistas han de sufragar los gastos de inspección que devengue el Ingeniero de Caminos del Estado cuando practique los reconocimientos á que se refiere el art. 43 de la ley de 13 de Abril de 1877 y reglamento de 10 de Agosto del mismo año, para su ejecución.

Suprimidos los socorros que venían facilitándose á los enfermos pobres para baños de mar y aguas medicinales, se aprueba el acuerdo de la Comisión desestimando la instancia de Juan Martínez Blanco, vecino de Abia de las Torres, en suplica de dicha gracia para atender á la curación de su hijo Antonio.

Siendo el presupuesto municipal el llamado á responder en primer término de las desgracias que ocurran en los pueblos, cuando éstas no tienen el carácter de una calamidad general, ratificase el acuerdo de la Permanente denegando los socorros que interesaba Simón de la Hera Martínez, vecino de Palenzuela, para resarcirse de las pérdidas que experimentó con motivo del hundimiento de la cueva donde vivía con su familia.

Mediante el fallecimiento de Doña María Ramilleira, madre de los huérfanos asilados en la Casa de Expósitos Mariano y María Asunción Calderón Ramilleira, y correspondiendo á los mismos los escasos muebles que la difunta tenía depositados en las habitaciones que ocupaba en la boardilla del Palacio Consistorial, se aprueba el acuerdo de la Permanente por el que se facultó al Alcalde de la Capital para la venta de los expresados efectos y para el ingreso de los productos en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad.

Dada lectura de la Real orden de 8 del actual relativa á la aprobación del presupuesto provincial para el ejercicio próximo de 1889-90, el más bajo de las provincias de 3.ª clase, mediante las reformas que todos los años se vienen introduciendo en él; á la renuncia de los gastos de representación de la Presidencia y á las dietas que corresponden á tres Vocales de la Permanente; al reducido número de sesiones que, sin desatender en lo más mínimo los servicios, vienen celebrándose para el despacho de los asuntos, y á la economía que en todos los actos preside; y Considerando que los servicios generales no son susceptibles de ulteriores reducciones, á menos de suprimirse los créditos,

lo que prohíbe terminantemente el art. 115 de la ley Provincial, que no se ha infringido en ninguno de sus preceptos por la Asamblea, que podrá demostrar victoriosamente que vela con especial cuidado por los intereses generales que no resultan perjudicados al hacer uso de las facultades que el art. 120 le atribuye; se acuerda, no obstante estas consideraciones, que pase el presupuesto aprobado á la Comisión especial encargada del estudio y reorganización de los servicios encomendados á la Asamblea, para que dentro del término de los tres meses señalados en la Real orden predicha, consulte lo que en definitiva se ha de resolver.

Dispuesto por la Comisión provincial que el Depositario de fondos provinciales, D. Julian Antolín Molina, perciba á contar desde 1.º de Julio próximo 834 pesetas por la custodia y operaciones de contabilidad de los de 1.ª enseñanza; y Considerando que en la adopción del acuerdo predicho se han tenido en cuenta los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882 y los que se establecen en los artículos 107 de la ley Provincial de 29 de Agosto del mismo año; 39, 40 y 41 de la de 20 de Setiembre de 1865; 97, 98, 99, 101, 108, 109, 130 al 144 del reglamento para su ejecución, se resuelve por unanimidad ratificarlo en todas sus partes.

Leída la Memoria presentada por la Comisión especial respecto á las Cartillas evaluatorias de la riqueza rústica, se acuerda que quede sobre la mesa para discutirla en la sesión próxima, mediante haber transcurrido las horas reglamentarias de sesión y declararse terminada la de este día por la Presidencia. Orden para la siguiente: "Ratificación de los acuerdos de la Permanente y los asuntos pendientes." Eran las dos de la tarde.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios interinos, Leonardo Martínez López y Evilasio Yagüez Pascual.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 27 de Junio de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Dá principio la sesión á la una de la tarde y asisten á ella los Señores Polanco y Monedero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Remitidas por el Excmo. Sr. Capitán general de la Isla de Cuba las certificaciones á que se refiere el art. 110 de la ley de 11 de Julio de 1885 y de las que aparece que Liborio Henares Santos, Félix Rodríguez Tejedor y Deogracias Núñez Gil, sirven como contingente en el Ejército de aquella Isla desde el año

1887 que embarcaron para la misma: Vistos los artículos 69 en su caso 10.º; 70 en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª; 79, 81 y 110 de la ley citada; y Considerando que por Cipriano Henares Santos, Juan Rodríguez Tejedor y Rufino Núñez Gil, hermanos de los interesados y comprendidos respectivamente en los alistamientos de Collazos de Boedo, Buenavista y Carrión de los Condes para el reemplazo de 1886, se ha justificado en forma que concurren en su favor las mismas circunstancias que cuando por primera vez fueron llamados, se acuerda, en vista de haber terminado la revisión á que se refiere el art. 72, declararles reclutas en depósito para los fines que se establecen en el artículo 2.º de la ley citada.

Hallándose sirviendo en el Regimiento de Lanceros de España Julian Seco Gutiérrez, hermano de Carlos, procedente del reemplazo de 1887 y alistamiento de Pomar, según se desprende del certificado expedido por el Jefe del Detall en 3 de Abril último, declárase al alistado soldado condicional, como comprendido en la excepción del caso 10.º, art. 69.

Fundada la Comisión en las consideraciones que preceden y teniendo en cuenta que desde la revisión última no han variado, como lo justifican las pruebas á que se refiere el art. 79, los fundamentos que informan la excepción otorgada á Gervasio Diez Macho, del alistamiento de Respenda para el reemplazo del 87, declárasele soldado condicional á tenor del caso 10.º, art. 69.

Hijo legítimo y único para los efectos de la regla 1.ª del art. 70, Victoriano Calderón Calderón, alistado en Pomar para el presente reemplazo y hallándose su hermano Anacleto sirviendo desde el 6 de Abril de 1888 en el Regimiento Infantería de Valencia, se acuerda concederle la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada en el acto prescrito en el art. 77 y justificada en el modo y forma que preceptúan el 79 y 110, quedando en su consecuencia declarado soldado condicional y sujeto durante tres años consecutivos á las prescripciones de los artículos 72 y 81.

Habiendo fallecido de fiebre amarilla en el Hospital militar de Santa Clara (Isla de Cuba) en 31 de Agosto de 1888 el cabo segundo Eulogio Merino Pedrosa, que servía como contingente en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona; y Considerando que los que dejan de existir por cualquiera de las causas que se indican en la regla 9.ª del art. 70 se conceptúan que continúan sirviendo personalmente en los cuerpos, declárase soldado condicional á Salustiano Merino Pedrosa, hermano del interesado, que fué comprendido en el alistamiento de La Puebla de Valdavia

para el reemplazo de 1888, medianamente á que se encuentra en las mismas condiciones que en el año anterior.

Revisadas las que se otorgaron á Regino Salamanca Juan y Santiago Salvador Salvador, alistados respectivamente en Palencia y Cozuelos para el reemplazo del 88, y como quiera que los hermanos de los interesados, Miguel y Pedro, continúan formando parte del Ejército de Cuba, se acuerda declarar á los alistados soldados condicionales.

Expedida por la Vicepresidencia certificación de libertad de quintas á favor de Santos Gutiérrez del Río, de Castrillo de Villavega, por tener que ausentarse del Reino, se ratifica la medida adoptada, mediante ajustarse á las prescripciones establecidas.

Examinados los antecedentes que constituyen el expediente instruido á instancia de D. Emeterio Ruiz, vecino de Canduela, pueblo agregado al distrito municipal de Villanueva de Henares, en solicitud de que se apliquen á su hijo Pedro Ruiz García, declarado sorteable en el actual reemplazo y cupo de dicho pueblo, los beneficios del artículo 100 de la vigente ley de Reemplazos, por virtud de la denuncia del prófugo Isidro Michelena García, del alistamiento de 1887 y cupo del mismo pueblo; y Considerando que cumplidos por el recurrente cuantos requisitos son necesarios para la aprehensión del prófugo y no producido ésta los efectos por causas ajenas á su voluntad, debe dispensársele protección para que aquélla tenga lugar, toda vez que está incapacitado para realizarla por sí por obrar en poder del prófugo un documento que le pone á cubierto de sus gestiones: Considerando que el pase concedido al prófugo de que se trata no puede librarle de las obligaciones que sobre el mismo pesan y mucho menos de la responsabilidad que como tal le alcanza, por ser de fecha posterior á la en que el Ayuntamiento le declaró prófugo: Considerando que la Comisión no puede ni debe resolver en definitiva sobre el expediente de prófugo sin oír á éste y éste no puede tener lugar interin no comparezca, se acuerda significar al Sr. Gobernador, que procede dictar las órdenes oportunas para la detención de Isidro Michelena García y su presentación ante esta Comisión para los fines consiguientes.

En la instancia producida por varios individuos del Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, en solicitud de que por Contaduría se les facilite certificado de las sumas satisfechas en el año económico de 1876 á 77 por el contingente señalado á dicho pueblo, con relación á 4 de Diciembre de dicho año y demás que en la misma se expresa, se acuerda deferir á lo solicitado y ordenar á la Contaduría facilite el documento aludido.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las dos menos cuarto de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.

26-Julio

La instrucción para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 9 de Abril último, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 264 de fecha 7 de Mayo, establece nuevas bases muy especialmente en la parte de cánón de superficie, que desde el corriente año económico su cobranza ha de efectuarse por medio de recibos talonarios y en la misma forma y condiciones que para las contribuciones de territorial é industrial.

En su consecuencia esta Administración deseando á toda costa evitar entorpecimientos y molestias á los Señores mineros de esta provincia, ha creído oportuno llamar la atención de los mismos, recomendándoles la lectura de dicha instrucción para que atemperándose á las disposiciones que en él se dictan, conozcan en todas sus partes los deberes y obligaciones que se les impone en la misma, procurando no incurrir en falta alguna, dejando de cumplir por ignorancia los servicios que se preceptúan en la nueva instancia.

En su consecuencia la Administración hace presente á los Señores mineros que en 1.º del próximo mes de Agosto, lo mismo que los demás contribuyentes, por el Recaudador de la Capital se presentarán al cobro á los Señores representantes de los dueños de las minas los recibos por cánón de superficie, y que si éstos no son satisfechos en los períodos reglamentarios, pasará al Agente ejecutivo procediendo al apremio y devengando como es consiguiente las costas que correspondan.

Respecto al uno por ciento de producto bruto, su cobranza continúa en la misma forma y condiciones que las establecidas en el ejercicio anterior, más se recomienda muy especialmente la presentación del estado que determina el art. 22 y en los plazos que se señalan, á fin de no incurrir en la penalidad que determina el artículo siguiente.

También se recomienda á los Señores mineros que no tienen apoderado fijo en esta Capital le nombren inmediatamente, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, puesto que en otro caso se les ocasionarán los perjuicios que son consiguientes por falta de representante ó apoderado, no sólo por lo que afecta al nuevo sis-

tema de recaudación sino que también para los asuntos que directamente pueden originarse en esta dependencia á cuyo efecto lo participará á esta Administración de mi cargo.

Palencia 23 de Julio de 1889.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en el día veinticuatro de Agosto próximo venidero y hora de las once de la mañana, se procederá en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada el día de ayer, en el expediente que de oficio se sigue para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio García Gregorio, vecino de Baquerín de Campos, en causa que se le siguió sobre lesiones, á la venta en pública subasta por los Jueces municipales de dicha villa y la de Castromocho respectivamente, de las fincas y muebles que aquí se describen y están embargados á dicho Antonio, en cuyo acto no se admitirá postura que al menos no cubra las dos terceras partes de la tasación que éstos tienen y sin que los licitadores consignen antes en poder del Juez el importe del diez por ciento de la indicada tasación; haciendo entender á éstos que careciendo el nominado Antonio de título de dominio inscrito en cuanto á fincas, será obligación del rematante ó rematantes suplirle por cuenta y á costa de éste.

Fincas y demás bienes que se venderán por el Juez municipal de Baquerín.

Una tierra en término de Baquerín, al pago de Carrepedrasa ó Gramosa, de tres cuartas y media, equivalentes á veinticuatro áreas; linda Oriente tierra de Gervasio Gregorio, Mediodía tierra de Gaspar Martín, Poniente tierra de herederos de Viguera y Norte arroyo del Salón; tasada toda en cincuenta y dos pesetas.

La mitad de una viña en dicho término y pago de las Medianas, á buen partir con Gaspara Fernández, hace dicha mitad dos y media cuartas; linderos Oriente viña de Segundo García, Mediodía senda del pago, Poniente majuelo de Aquilino Francés y Norte viña de Gabino Gregorio; tasada esta mitad en setenta y cinco pesetas.

La mitad de una casa en casco de dicha villa, calle del Arrabal Alto, á buen partir con Gaspara Fernández; linderos por la espalda y de frente con dicha calle, á la derecha con casa de los herederos de Eusebio Fernández y por la izquierda con pajaro de Bonifacio Guerra; ta-

sada dicha mitad en noventa pesetas.

Una mesa mediana de pino, tasada en una peseta.

Una banca de pino, tasada en setenta y cinco céntimos.

Cinco sillas de pino, todas ellas en dos y media pesetas.

Una mesa de pino, tasada en una peseta.

Un sacafuego de hierro, tasado en una peseta cincuenta céntimos.

Una banca y un torno de amasar, tasada en cuatro pesetas.

Un cobertor para el horno, tasado en una peseta.

Finca que se venderá por el Juzgado municipal de Castromocho.

Una tierra en término de Castromocho, al pago de Carrevillerías, de cuatro y media cuartas; linderos Oriente senda que guía al prado de Quintanas, Mediodía tierra de Gabino Gregorio, Poniente y Norte tierra que fué de los beneficios de Castromocho; tasada en ciento doce pesetas toda ella.

Dado en Frechilla á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por mandado del Señor Juez, Tomás Cano.

Número del empeño.

RESEÑA DE LAS PRENDAS.

TASACIÓN.
Pesetas Cts.

1985	Dos sombrillas.	6	n
1987	Un abrigo de merino negro.	6	n
1901	Una colcha blanca de algodón, un pañuelo de crespón y una funda.	28	n
4	Dos almohadones, una toalla y una funda de almohada.	5	n
339	Seis sábanas, cuatro almohadones, un mantel y un retazo de bayeta.	40	n
659	Una capa de paño fuerte.	30	n
45	Un pañuelo blanco y dos mantillas de muletón.	5	n
51	Una mantilla de paño y un pañuelo de merino negro.	8	n
66	Una chambra, un pañuelo de seda y cuatro servilletas.	5	n
15	Una manta de lana.	6	n
1765	Un velador chapeado y barnizado.	7	n
108	Una funda de dril para jergón.	3	n
114	Una falda de percal.	4	n
1337	Una capa nueva de paño, embozos verdes.	56	n
134	Un pañuelo de lana de color.	8	n
140	Una falda con adornos de seda.	9	n
154	Una colcha blanca de algodón.	6	n
890	Una capa de paño color pasa.	20	n
182	Una colcha de algodón y una enagua.	4	n
183	Un colchón pequeño de lana y una manta.	26	n
194	Una sábana y un pañuelo de algodón blanco.	7	n
1935	Dos cortinas de color.	11	n
217	Una mecedora de regilla.	16	n
219	Un pañuelo de lana encarnado.	4	n
377	Una colcha de damasco, de lana.	15	n
223	Una falda de merino.	5	n
235	Un pañuelo de Manila negro, con flores.	15	n
241	Una capa de paño color pasa.	10	n
421	Dos colchas blancas de algodón.	24	n
253	Una caldera de cobre.	4	n
1984	Un manteo de muletón, dos elásticas y dos calzoncillos.	9	n
225	Cuatro sábanas de algodón.	7	n
256	Una sábana y dos almohadones.	3	n
1778	Una falda de seda.	6	n
1165	Una colcha blanca de algodón.	7	n
1448	Un pañuelo de crespón negro.	6	n

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de este Establecimiento para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
579	Un vaso de plata y un joyero de ídem.	15 n
582	Un reloj de plata y un alfiler de oro y plata con diamante.	22 n
627	Un rosario de cuentas blancas.	4 n
192	Un reloj de plata sin tapa y una caja suelta.	7 n
699	Un cucharón de plata y seis cuchillos con mango de ídem.	35 n
Ropas.		
1700	Dos mantillas de seda, un abanico y dos moqueros.	13 n
477	Una colcha de lana y una mantilla.	14 n
1723	Una colcha encarnada de lana.	11 n
1730	Una sábana y dos almohadones.	4 n
1742	Cuatro corbatas de señora y una mantilla de tul.	9 n
1752	Una sábana y cuatro almohadones.	10 n
1754	Una mantilla de franela con terciopelo.	4 n
76	Una manta encarnada.	6 n
74	Una chaqueta y un pantalón de paño claro.	9 n
1952	Una manta de lana.	12 n
1794	Diez y ocho servilletas de refresco, una camisola y un pañuelo de bolsillo.	9 n
1532	Una máquina para coser, de mano.	100 n
261	Una manta de lana.	6 n
1808	Una mantilla bordada.	15 n
1809	Dos camisas de señora, dos sábanas, dos almohadones y un pantalón de señora.	13 n
1820	Un pañuelo negro de lana.	4 n
447	Un abrigo de lanilla.	5 n
1822	Una sábana, una enagua y un vestido de percal.	8 n
1829	Un espejo de marco dorado.	10 n
1831	Tres sábanas de hilo.	15 n
1836	Una colcha, una enagua, unas cortinas y un mantel.	6 n
1841	Una faja de lana morada.	4 n
693	Una sábana y un mantel.	6 n
1849	Una colcha de percal.	4 n
1851	Dos sábanas y dos almohadones.	9 n
1855	Una sábana, dos almohadones y una elástica.	5 n
1865	Una colcha de percal, un manteo y cuatro cortinas.	9 n
82	Dos sábanas y cuatro almohadones.	30 n
1866	Tres sábanas de hilo.	12 n
1872	Un calzoncillo, una chambra, un jubón y una cortina.	4 n
927	Un colchón de lana, para cama.	20 n
383	Un mantel, sobremantel y doce servilletas.	18 n
1445	Tres colchones de lana, para cama.	97 n
1491	Dos enaguas y un pañuelo de seda.	9 n
1554	Tres colchones de lana, para cama.	70 n
1067	Un colchón de ídem, ídem.	20 n
1894	Una manta de lana.	7 n
185	Cuatro camisas de señora, un pañuelo de crespón, un paletó de merino y diez varas de lienzo.	47 n
118	Dos sábanas y cuatro almohadones.	19 n
1933	Cuatro sábanas de algodón.	12 n
1967	Dos sábanas de hilo, dos toallas y un mantel.	10 n
1971	Dos camisas y una enagua.	4 n

SEGUNDA SUBASTA.

Alhajas.

137	{ Dos botones de oro con diamantes, para pechera.	13 n
	{ Un reloj de plata.	10 n
542	Una sortija de oro con topacio.	4 25

Ropas.

404	Una falda de seda clara.	3 25
1354	Una falda de percal.	2 25
186	Una mantilla de seda.	3 25
85	Una falda y un pañuelo de merino negro.	5 50
1189	Una manta de lana.	4 50

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas del Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 18 de Julio de 1889.—El Director Gerente de turno, Pedro Inclán.

Anuncios particulares.

Á LOS RECLUTAS DISPONIBLES.

Remitida la documentación de éstos á Santander y la de los del partido de Frechilla á Oviedo, se gestiona toda clase de asuntos que tengan conexión con ellos, particularmente la adquisición de las fés de soltería para contraer matrimonio, que se remitirán siempre que á la petición se acompañe sello para contestación; dirigirse por carta ó personalmente, calle de Burgos, núm. 1, á S. R. A., ó en la imprenta

de este periódico T. F. S. dará razón.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.